



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00221-00.
Confirmación. 1324550.

1. Diego Alonso Ramírez Otero con cédula 80.057.349, presentó acción de tutela contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., e indicó que, el 9 de junio de 2022, por intermedio de adjudicación compró un bien inmueble, por tal motivo, se firmó contrato de promesa de compraventa celebrado con la accionada y la Administradora del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

Refirió que, una vez cancelada la totalidad del valor del inmueble, se comunicó con la sociedad accionada para que le informaran en que notaria se iba a firmar la escritura pública, y de manera verbal le informaron que no era posible realizarla, porque el bien se encontraba en proceso de extinción de dominio, motivo por el cual, se dirigió inmediatamente a la dirección general de la accionada, donde ni siquiera le quisieron atender.

Manifestó que en varias oportunidades se ha comunicado con la accionada para que cumplan el negocio o en su defecto le reintegren el valor pagado, además las arras confirmatorias, a lo cual, a la fecha aún no les han dado ninguna respuesta a sus solicitudes efectuadas vía telefónica, a pesar de haber transcurrido más de cinco meses.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada le informen la notaria, fecha y hora que se firmara la escritura pública que perfeccione el negocio o en su defecto le informen la fecha en la que se le reintegrara el dinero pagado más las arras confirmatorias.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 14 de marzo de 2023 y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó denegar la acción por hecho superado, dado que por comunicación enviada el 15 de marzo de 2023, brindó respuesta a las peticiones presentadas, sin que se

haya vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que respondió la petición dando una respuesta de fondo, clara y precisa.

* Por auto de 22 de marzo del 2023, se ordenó la vincular por pasiva, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

* La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, acuso recibo del auto notificado el 14 de marzo de 2023, por medio del cual se dio traslado de la demanda de tutela y dio contestación en los mismos términos anteriormente señalados en la presente providencia por dicha sociedad.

* La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, notificada en legal forma de la presente acción dentro del término concedido optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que el objeto del presente estudio consiste en establecer si la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., le ha vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, al no dar respuesta a las solicitudes de informar la notaria, fecha y hora que se firmara la escritura pública que perfeccione el negocio o en su defecto le informen la fecha en la que se le reintegrara el dinero pagado más las arras confirmatorias.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada dio contestación a la petición invocada.

Lo anterior, por cuanto la accionada procedió a emitir contestación a las de peticiones efectuadas vía telefónica por la actora, por medio de comunicación de 15 de marzo de 2023, en donde le informan los motivos por los cuales no es posible acceder a lo peticionado, y le indican las acciones que viene realizando para llevar a buen término la firma de la escritura objeto de la compra, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Diego Alonso Ramírez Otero, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación

que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que los convocados al trámite procedieron a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

* Por último, Es importante precisar, que, pese a que la parte accionante denuncia la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que en el asunto objeto de estudio no se demostró la vulneración que existe frente a éste, es más, la inconformidad radica en la falta de respuesta en debida forma por parte de la entidad accionada a las peticiones que alude en el escrito tutelar, razón por la cual el análisis de la presente acción se circunscribirá a este aspecto.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Diego Alonso Ramírez Otero contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Denegar el amparo al derecho fundamental al debido proceso, invocado en la presente acción constitucional por el aquí accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá y al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f856af02749e6247e2a760669ea13e47fcc2f96620190cc84a10e0a4ed75df0**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>